



NUR <11001-60-00-000-2013-00423-00
Ubicación 54508
Condenado GEISSON ANDRES ORTIZ COLORADO
C.C # 1016018308

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del NUEVE (9) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), QUE REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

NUR <11001-60-00-000-2013-00423-00
Ubicación 54508
Condenado GEISSON ANDRES ORTIZ COLORADO
C.C # 1016018308

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 31 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 000 2013 00423 00
Ubicación: 54508
Condenado: GEISSON ANDRÉS ORTÍZ COLORADO
Delitos: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS
Reclusión: AVENIDA CARRERA 57 R.SUR No. 63 - 45
TORRE 24, APARTAMENTO 203
CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MADELENA
LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedido al sentenciado **GEISSON ANDRÉS ORTÍZ COLORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.018.308 expedida en Bogotá D.C., en consideración a los informes allegados y la documentación obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 10 de julio de 2013 por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a **GEISSON ANDRÉS ORTÍZ COLORADO** a la pena principal de doscientos quince (215) meses y dos (2) días de prisión, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, y la privación al derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas por diez (10) años, como coautor de porte de armas de fuego de defensa personal agravado, en concurso heterogéneo con homicidio agravado tentado, hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo, y concierto para delinquir.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 17 de octubre de 2013, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó la sentencia de primera instancia.

3.- El sentenciado **GEISSON ANDRÉS ORTÍZ COLORADO** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 1° de agosto de 2012 (*fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra, y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario*) a la fecha.



Por lo anterior, en auto del 19 de agosto de 2021 se dispuso adelantar el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días, el prenombrado informara y acreditara de manera fehaciente los motivos por los cuales incumplió las obligaciones impuestas a fin de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria.

EXCULPACIONES

El sentenciado **GEISSON ANDRÉS ORTÍZ COLORADO** en primer lugar efectuó una síntesis de los antecedentes procesales de las presentes diligencias, resaltando que en el expediente aparece reportada como lugar de reclusión domiciliaria la Calle 35 A Sur No. 91 – 71, cuando a, dirección correcta es la Calle 35 Sur No. 91 – 74, situación que en un principio generó un reporte de trasgresión.

De otra parte, señaló que durante todo el tiempo de privación de la libertad no ha contado con una asesoría o apoyo legal, en el entendido que no cuenta con medios para acceder a un abogado de confianza, y tampoco le ha sido asignado uno por la Defensoría del Pueblo.

Informó que su nivel académico es mínimo, sin embargo es consciente que no puede abandonar su sitio de reclusión, y como consecuencia, en compañía de un amigo ha estado trabajando en su casa clasificando reciclaje; sin embargo, para los días señalados en el informe en los meses de junio y julio salió de su domicilio a no más de 200 metros, toda vez que el amigo con el que reciclaba presentó quebrantos de salud.

Al respecto, indicó que debe solicitar permiso para laborar, pero teniendo en cuenta que la decisión que profiera el despacho puede tardar en responder, debió salir de su domicilio para brindar a sus hijas los alimentos.

Finalmente, aclaró que cometió un error al salir de su domicilio, pero su conducta ha sido intachable, al punto que ha sido beneficiado con el permiso administrativo de salida hasta por setenta y dos horas; por tanto, solicitó no se revoque el sustituto concedido.

Con el escrito fueron remitidas copias de los registros civiles de nacimiento y tarjeta de identidad de sus menores hijas, y copia de facturas de servicios públicos del anterior lugar de reclusión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (prisión domiciliaria) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo



por la ley, que deben concatenarse entre sí para adelantar un proceso judicial o administrativo. [...] Conforme con lo anterior, la totalidad del proceso penal, esto es, desde sus fases embrionarias, hasta los actos de ejecución de la decisión, deben estar presididas por el respeto absoluto de derecho al debido proceso, sin que sea admisible su suspensión o limitación en estado procesal alguno." (Subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo precitado y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y de contradicción al sentenciado **GEISSON ANDRÉS ORTÍZ COLORADO**, se adelantó el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en el cual, fue señalado por el prenombrado que debió salir de su lugar de reclusión domiciliaria a fin de laborar y asumir los gastos personales propios y de su núcleo familiar.

De otra parte, señaló que es consciente que debe solicitar permiso para laborar fuera del domicilio, sin embargo la decisión que se profiera por el despacho puede demorar, y debe adquirir recursos para sus menores hijas, aunado a que no cuenta con recursos para acceder a un defensor de confianza.

Por lo anterior, solicitó no se revoque el sustituto de la prisión domiciliaria, en atención a que siempre ha tenido buen comportamiento en su lugar de reclusión.

En este sentido, según la naturaleza del mecanismo de prisión domiciliaria y los hechos en que se fundamenta esta providencia, este Despacho considera que existen elementos de peso que permiten concluir que el sentenciado burló las obligaciones del artículo 38B del C.P., dados los siguientes argumentos:

Era de su conocimiento la obligación de observar buena conducta, correspondía a su deber permitir la entrada de su residencia de los empleados judiciales para constatar el cumplimiento de sus compromisos con la administración de justicia. No obstante, pese a haber signado su firma en la respectiva diligencia, en la que se le indicaba claramente que de cumplir tales deberes, le sería revocado el sustituto, optó por desconocerlos y evadir el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Corolario de lo anterior, es claro para esta funcionaria que **GEISSON ANDRÉS ORTÍZ COLORADO** se ha sustraído del cumplimiento de la pena y de las obligaciones a las que quedó sometido para el disfrute del sustituto de la prisión domiciliaria, y las exculpaciones remitidas no acreditan una situación extraordinaria, un caso fortuito y/o fuerza mayor que justificaran la salida de su lura de reclusión domiciliaria sin previa autorización del despacho y/o la autoridad penitenciaria; por tanto, la existencia de los informes referidos, ameritan que se revoque el mecanismo de la prisión domiciliaria para garantizar el cumplimiento de la pena que le fue impuesta en sentencia.

Al respecto, se advierte que contrario a las manifestación efectuadas por **GEISSON ANDRÉS ORTÍZ COLORADO**, todas las visitas de control efectuadas por la autoridad penitenciaria y los servidores judiciales se adelantaron en su anterior lugar de reclusión domiciliaria en la Calle 35 Sur No. 91 – 74, domicilio donde fue autorizado por el Juzgado Homólogo de Florencia – Caquetá.



de Vigilancia Electrónica, informando lo aquí dispuesto, para que de manera periódica se realice el control respectivo.

3.- En atención a la petición presentada por el sentenciado **GEISSON ANDRÉS ORTÍZ COLORADO**, dirigida a que se conceda el permiso para laborar fuera del domicilio, se requiere al prenombrado y a la defensa, a fin de que remita la documentación con la cual acredite el lugar, horario y labores a desempeñar, y de ser el caso remita el contrato debidamente suscrito con el empleador.

Una vez remitida la documentación e información requerida, y una vez cobrada ejecutoria la presente determinación este despacho emitirá la decisión que en derecho corresponda.

4.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes los informes de visita y entrevista positiva del 17 de septiembre de 2021 y 6 de septiembre de 2021 remitidas por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", y la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos.

5.- En consideración a la decisión adoptada, este despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento por ahora, de las comunicaciones del 29 de agosto, 5 de octubre, y 8 de noviembre de 2021, suscritas por el Operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - CERVI - Área de Vigilancia Electrónica, remitiendo el informe de trasgresiones efectuadas los días 3 de mayo, 26 de julio, 11, 13, 18, y 19 de agosto, 6 y 7 de noviembre de 2021, por el penado **GEISSON ANDRÉS ORTÍZ COLORADO**.

6.- Oficiar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá, a fin de que remitan en el menor tiempo posible copia íntegra del auto interlocutorio del 13 de marzo de 2020, por el cual se reconoció redención de pena a **GEISSON ANDRÉS ORTÍZ COLORADO**, e informen si en la decisión referida o en otra determinación se reconoció redención de pena al prenombrado por actividades desarrolladas entre los meses de octubre de 2020 y marzo de 2020, que fueran remitidos mediante certificados No.17705417 y 17797142.

Una vez recibida la documentación e información requerida, este despacho emitirá pronunciamiento respecto del reconocimiento de las actividades referidas.

7.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria a **GEISSON ANDRÉS ORTÍZ COLORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.018.308 expedida en Bogotá D.C., por las razones expuestas.

**RV: URGENTE-54508-J03-S-GAGQ-RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO
APELACIÓN, PPL GEISSON ANDRES ORTIZ COLORADO. JDO 3 EPMS. N.I. 54508**

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/12/2021 15:25

Para: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671**

Cordialmente,

JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS

Secretario

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de diciembre de 2021 10:14

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-54508-J03-S-GAGQ-RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN, PPL GEISSON ANDRES ORTIZ COLORADO. JDO 3 EPMS. N.I. 54508

De: Liliana Azza <lazza@defensoria.edu.co>

Enviado: lunes, 20 de diciembre de 2021 9:30 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN, PPL GEISSON ANDRES ORTIZ COLORADO. JDO 3 EPMS. N.I. 54508

Buenas Tardes, Señores CSJ y Señora Juez 3 de EPMS,

Cordial Saludo,

Remito en archivo adjunto memorial, mediante el cual sustento recurso de reposición y en subsidio apelación del auto mediante el cual el Jdo 3 de EPMS , dentro del asunto de la referencia. dentro del término de Ley.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 29 de Diciembre de 2021
Oficio No. 3800

Señor(a)(es)
COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - COMEB

REF: NUMERO INTERNO 50756
No. único de radicación: 110016000017202004329
Condenado(a): FERNEY CAMARGO TAMARA
Delito(s): HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Cédula: 1000936117

REQUERIMIENTO - POR TERCERA VEZ

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 002 de esta especialidad, mediante auto del martes, 28 de diciembre de 2021, comedidamente le(s) REQUIERO con el fin que nos informé los motivos por los cuales no trasladaron al condenado FERNEY TAMARA CAMARGO de su domicilio a dicho establecimiento carcelario con el fin que terminé de purgar la pena impuesta .

Cordialmente,

MARIA ELISA CARABALLO HENRIQUEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 29 de Diciembre de 2021
Oficio No. 3800

Señor(a)(es)
COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - COMEB

REF: NUMERO INTERNO 50756
No. único de radicación: 110016000017202004329
Condenado(a): FERNEY CAMARGO TAMARA
Delito(s): HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Cédula: 1000936.117

REQUERIMIENTO - POR TERCERA VEZ

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 002 de esta especialidad, mediante auto del martes, 28 de diciembre de 2021, comedidamente le(s) REQUIERO con el fin que nos informé los motivos por los cuales no trasladaron al condenado FERNEY TAMARA CAMARGO de su domicilio a dicho establecimiento carcelario con el fin que terminé de purgar la pena impuesta .

Cordialmente,

MARIA ELISA CARABALLO HENRIQUEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

LILIANA PATRICIA AZZA PINEDA - ABOGADA PENALISTA

SEÑORES:

JUZGADO TERCERO (3) DE EJECUCION DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Atn. Señora Juez.

Doctora GINNA LORENA CORAL ALVARADO

E. S. D.

Ref.: RADICADO 110016000000201300423 NI 54508

CONDENADO: GEISSON ANDRES ORTIZ COLORADO

DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR.

RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN

Liliana Patricia Azza Pineda. Abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, adscrita al Sistema Nacional de Defensoría Pública, actuando en mi condición de defensa técnica del condenado GEISSON ANDRES ORTIZ COLORADO, por intermedio de esta comunicación y estando dentro del término de ley señalado por el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal. Me permito ante su señoría, Sustentar el presente recurso de REPOSICION, y en subsidio, y por su conducto, para ante el superior inmediato, el pertinente recurso de APELACION, al Auto que revoca el sustitutivo de prisión domiciliaria de primera instancia emanado de su despacho, de fecha 09 de Diciembre 2021. Remitido a la suscrita el día 14 de diciembre a las 19: 00 Horas. En los siguientes términos y con los correspondientes argumentos así:

del derecho que asume la defensa técnica en representación de los intereses del condenado, señor ORTIZ COLORADO.

- ✓ Desde el día 7 de septiembre del año que avanza, recepciona el CSJ de la Jurisdicción de EPMS oficio suscrito por el señor Coordinador del Programa Decreto 1542 de 1997, a través del cual informa que mediante radicado 20210060053246341 del 06/09/2021, se designó defensor de oficio a la suscrita abogada como apoderada judicial del usuario. Su digno despacho tuvo conocimiento de esta designación desde el 11 de octubre de 2021.
- ✓ Se evidencia dentro del recorrido procesal en la página de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co que el día 16 de noviembre del año en curso ingresa memorial suscrito por esta Defensora Pública, quien informa su designación y requiere información con el fin de poder asesorar en debida forma al señor PPL. Este documento finalmente fue recepcionado por parte del despacho desde el día 24 de noviembre de 2021, y tan solo se obtuvo respuesta con el proveído de fecha 9 de diciembre del año que avanza objeto de este recurso. De manera parcial ya que no se suministra ni teléfono, de contacto, ni dirección donde ubicar a la PPL.
- ✓ Se reconoce personería jurídica a esta profesional del derecho mediante el acápite de "**otras determinaciones**" hasta el día 9 de diciembre de 2021, con ocasión de este proveído. Pero se me entera solo hasta el día 14 de diciembre de 2021 las 19:00 horas.
- ✓ Y se ordena remitir copia de esta determinación para que me "**entere**" de los antecedentes procesales relevantes de las presentes diligencias, se me autoriza que acceda al expediente en físico o magnético. (Negrillas fuera de texto.)

EN LO QUE RESPECTA AL ARTICULO 477 DEL C.P.P.

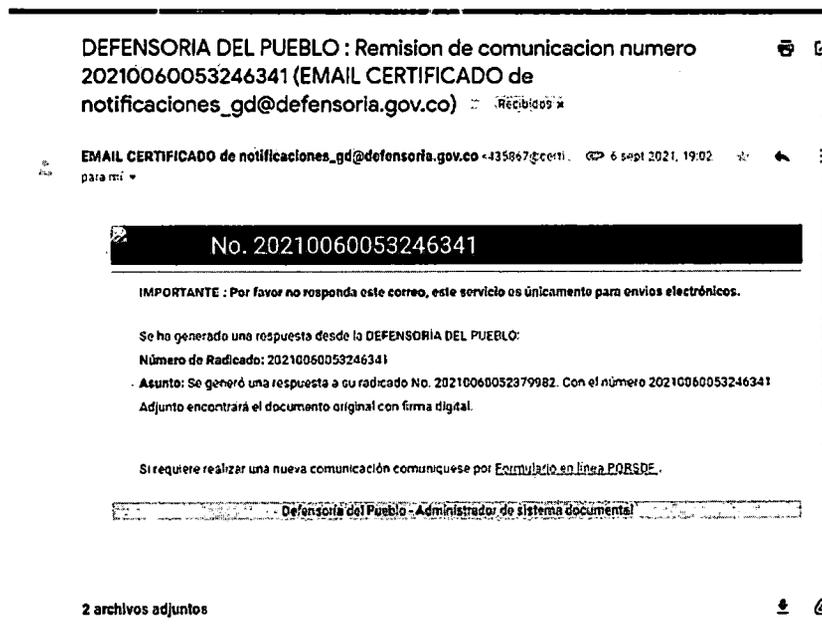
- Se evidencia dentro del recorrido procesal en la página de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co que el día 11 de octubre del año en curso su despacho le descurre a la PPL el traslado del presente artículo, pero no a la suscrita apoderada judicial. Nótese que dentro del término otorgado al precitado ciudadano no hubo ningún telegrama dirigido a la Defensa Técnica sobre este particular.
- Registra anotación mediante la cual el despacho deja constancia del vencimiento del término del precitado artículo.

- Finalmente concluye que el sentenciado necesita tratamiento intramural y se le revoca el sustituto de prisión domiciliaria.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

ACTUACIÓN DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO y DE LA DEFENSORA PÚBLICA ASIGNADA.

1. Dando respuesta al requerimiento realizado por parte del Juzgado 03 de EPMS; la Defensoría del Pueblo – Regional Bogotá remitió comunicación a ese despacho mediante el cual informa la designación de la suscrita para que represente judicialmente al señor GEISSON ANDRES ORTIZ COLORADO, dentro de las presentes diligencias. Del cual tuvo conocimiento el CSJ desde el 7 de septiembre de 2021 y el despacho desde el 11 de octubre de 2021, respectivamente. anexo pantallazo



Señor Juez, de manera atenta solicito se informe a la suscrita defensora pública si el señor ORTIZ COLORADO, ya tiene apoderado de confianza o Defensor Público asignado dentro de las presentes diligencias, de ser así señalar nombres y apellidos completos y número de contacto telefónico ya que en la rama judicial figura la doctora Ana Karina Ramirez Valderrama.

Sería de vital importancia que su despacho me brindara la siguiente información para poder tener la certeza de la situación jurídica del señor Geisson Andrés y por ende asesorarlo en debida forma frente a este caso, como es:

- Estado actual del proceso, fecha de captura, tiempo físico y de redención que a la fecha se le haya reconocido a mi prohijado. Ya que no se evidencia última fecha de redención y si aún el ciudadano se encuentra en prisión domiciliaria desde el 1/8/2012.

De antemano agradezco la atención brindada a este documento, ya que el único fin es poder brindar un servicio oportuno y de calidad por parte de la Entidad que represento, en beneficio de los ciudadanos que se encuentran a órdenes de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Atentamente,



LILIANA PÍZZA PINEDA

El despacho recepciono mi memorial desde el 16 de noviembre de 2021 y tan solo dentro del proveído objeto de este recurso me dio respuesta de manera parcial, NO me suministra ninguna información como el número de contacto o correo electrónico mediante el cual yo pudiera entrevistarme con el ciudadano y mucho menos poder ejercer la defensa técnica en debida forma. Es importante resaltar que me reconoce personería jurídica tan solo en el acápite de otras determinaciones dentro del proveído del 9 del mes y año en curso.

Con base en las consideraciones que el despacho sustenta dentro del presente proveído mediante el cual concluye que se hace necesario revocar el multinombrado sustitutivo de prisión domiciliaria al señor Ortiz Colorado; hace alusión de manera EXPRESA AL DEBER Y OBLIGACION CONSTITUCIONAL de la autoridad judicial, en referencia al RESPETO AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE CONTRADICCION y DEFENSA, que le asiste a mi prohijado, los cuales fueron pretenciosamente respetados por ese digno despacho al momento de tomar dicha determinación- inicialmente, pero en la práctica vemos que no es tan cierta esta observancia, dado que aun hoy 20 de diciembre del año 2021 NO distingo, no tengo trato ni comunicación y mucho menos he podido asesorar jurídicamente a este ciudadano.

Y es precisamente ese respeto superior al DEBIDO PROCESO, el que de manera enfática pero respetuosa considera esta defensa, que su despacho vulnero al

suministro mis números de contacto o de correo electrónico; pese a la manifestación tan puntual que realiza el usuario ante su estrado señalando que no le es posible asesorarse de un abogado; que cuenta con un nivel académico precario y aun así se evidencia que brindo las explicaciones con mucho respeto y sinceridad.

- ❖ Causa extrañeza, a esta profesional del derecho y con respeto lo manifiesto; que el mismo día que se oficia a la Defensoría del pueblo, ese mismo día se ordena al sentenciado descorrer el término del artículo 477 del C.P.P. y que durante todo este tiempo ni el señor Ortiz Colorado ni la suscrita tuvimos la posibilidad de contactarnos y mucho menos de asesorarlo en debida forma a fin de poder ejercer de manera idónea la Defensa Técnica en beneficio de los intereses de este condenado. Como tampoco se me corrió traslado del precitado artículo a esta Defensa Técnica. Cuando el ideal es que la PPL ejerza su defensa material pero debidamente asesorado por el apoderado judicial. Situación que en el caso sub-examine **NO** ocurrió.

- ❖ Ahora bien, es importante traer a colación que desde el 16 de noviembre del año en curso el despacho tiene conocimiento de mi petición en la cual requerí información de vital importancia entre otros; Estado actual del proceso, fecha de captura e información relacionada con la concesión de la prisión domiciliaria ya que se hacía necesario que el despacho judicial me la suministrara ya que incluso a la fecha en que envié este recurso no distingo, no tengo ningún trato, ni comunicación con el ciudadano; tanto así que solo se me reconoce personería jurídica mediante el auto de fecha 09 de diciembre del mes que avanza, que ni siquiera se me notifica de la decisión sino que se me “entera” de la misma. ¿Su señoría qué sentido tiene requerir por parte de su honorable despacho un defensor público cuando no se le brinda la información básica entre otros dirección y teléfono para tomar contacto con el usuario. Información que solo conoce ese estrado judicial y que se hace necesario máxime cuando el único medio para acceder a esta búsqueda es el envío de documentación vía correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con base en lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la emergencia sanitaria de público conocimiento. ? Lo que trajo como consecuencia la imposibilidad de poder tener una atención presencial en los despachos judiciales adscritos a la Jurisdicción de EPMS.

Señor Jueza, considero que con base en los argumentos anteriormente esbozados se está violando flagrantemente lo dispuesto en el TITULO II, DE

ii. Los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia como límites a la potestad de configuración normativa del Legislador

10. De acuerdo con lo indicado en la sección anterior, uno de los límites generales a la potestad de configuración normativa del Legislador está dado por los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia¹.

11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción².

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley³. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

¹ La Corte ha indicado: “la potestad de configuración del legislador es una competencia constitucional que debe ejercerse dentro de los límites impuestos por la Carta Política, la cual debe estar justificada en un principio de razón suficiente, en donde si la decisión del legislador resulta arbitraria debe ser retirada del ordenamiento jurídico. Uno de esos límites es precisamente no hacer nugatorios derechos fundamentales tales como el de acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa. Por tanto, las decisiones legislativas que impidan el ejercicio de estos derechos fundamentales deben ser excluidas del ordenamiento constitucional”. Ver Sentencias C-314 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, y C-598 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten⁶.

13. Articulado al sistema de garantías procesales, la Corte ha considerado que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y, a su vez, se incorpora al núcleo esencial del debido proceso⁷. Se trata de un derecho de carácter rigurosamente material, puesto que implica no sólo la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus legítimos intereses ante los jueces competentes, sino también de que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde⁸. Este Tribunal ha subrayado la importancia de que el acceso a la justicia sea en sí mismo, no meramente nominal o enunciativo, sino *efectivo*, con el fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto de los debates procesales⁹.

El acceso a la justicia comporta también que las particularidades y formas de los regímenes procesales estén dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial y el principio de eficacia de los derechos. En este sentido, se ha considerado de carácter constitucional las normas procesales que tienen como finalidad “*garantizar la efectividad de los derechos*” y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Como consecuencia, dicha efectividad constituye una finalidad que debe ser asegurada por las disposiciones adoptadas por el Legislador al configurar las reglas de los trámites y procedimientos¹⁰.

⁶ Ver sentencias T-258 de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chauljub; C-089 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-1083 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería y C-127 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁷ Sentencias C-227 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-1195 de 2001. Ms.Ps. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra; C-330 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz y SU-091 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁸ En la Sentencia T-954 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño, indicó la Corte: “*De la misma manera, como parte fundamental del ejercicio del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, resulta de vital importancia, que la administración de justicia, no se limite exclusivamente al cumplimiento fiel de los procedimientos previamente establecidos por la ley, para garantizar una adecuada administración de justicia, pues si bien con dicho comportamiento se es fiel al principio de celeridad, es imprescindible tener en cuenta otros elementos fundamentales en el proceso de impartir justicia, como es que las decisiones que se tomen en ejercicio de ésta deber constitucional, debe ser igualmente eficaces, es decir, que las mismas deben contener una resolución clara, cierta, motivada y jurídica de los asuntos que generaron su expedición, teniendo claro, que la finalidad de toda la actuación es la de maximizar el valor justicia contenido en el Preámbulo de la Constitución*”.

⁹ Ver Sentencia C-227 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ *Ibíd.*

al condenado la posibilidad de que previo a ejercer su defensa material, sea suficientemente asesorado por su defensa técnica. Y para cumplir estos fines, es absolutamente necesario e imperioso, que se me suministre un número telefónico de contacto, dirección física y/o correo electrónico a fin de asesorar jurídicamente al condenado.

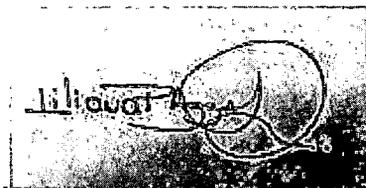
Adicionalmente, esta defensora evidencia que el numeral cuarto del proveído de fecha 9/12/2021, ordena notificar a la PPL de la presente decisión con base en lo consagrado en el artículo 179 del C.P.P. El cual hace alusión al "trámite del recurso de apelación contra sentencias" y no al trámite de notificación al condenado señalado por su despacho. .

Ahora bien, si dentro del leal saber y entender la señora Jueza que vigila la condena, considera NO reponer el auto referido de manera comedida y respetuosa solicito que estas diligencias sean remitidas al Juez que profirió la condena en primera instancia con base en lo consagrado en los artículos 459 y 478 del C.P.P. Ya que es la autoridad judicial competente para resolver el recurso de Alzada. Para que con base en los argumentos esbozados en este documento por parte de esta Defensora Pública. Estudie la posibilidad de revocar la sentencia proferida por el Juzgado 3 de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá y decrete la nulidad de lo actuado desde el día 19 de agosto de 2021 inclusive, por parte del despacho judicial que vigila la condena.

De antemano agradezco a los señores Jueces tener en cuenta los argumentos de hecho y de derecho esbozados por esta defensa en beneficio de los intereses del señor Geisson Andrés Ortiz Colorado.

De Usted,

Atentamente,

A rectangular stamp containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to be 'Liliana Azza Pineda' written in a cursive style. The stamp has a slightly grainy, high-contrast appearance.

LILIANA AZZA PINEDA
C.C. No. 52.411.671 Btã
T.P. 102.793 CSJ
Defensora Pública
Unidad 1542 de 1997